

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00001-00
Riohacha distrito especial, turístico y cultural, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación directa
Radicado	44-001-33-40-004-2021-00001-00
Demandante	Yoledis Inés Montero Romero y otros
Demandado	Nación – ministerio de defensa – ejército nacional – policía nacional y agencia nacional de defensa jurídica del estado.
Auto interlocutorio No	41
Asunto	Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Del estudio realizado a la demanda, advierte el despacho las siguientes falencias que impone su inadmisión:

1. Falta de estimación razonada de la cuantía

El numeral 6 del artículo 162 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, establece que la demanda contendrá la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para estimar competencia.

En ese sentido, el Consejo de Estado ha considerado de manera reiterada que la estimación razonada de la cuantía tiene por objeto determinar la competencia del juez y el procedimiento a seguir, aspectos que han de quedar definidos desde el comienzo de la controversia¹.

Sin embargo, revisada la demanda, se advierte que la parte actora estimó la cuantía (Fl. 31) indicando que el valor de 2.500 SMLMV obedece a la suma de los daños materiales e inmateriales y además lucro cesante consolidado y futuro, discriminando por concepto de daños inmateriales: el daño moral y el daño en la vida en relación, tasados en 1500 SMLMV y 1000 SMLMV respectivamente, sin discriminar los conceptos correspondientes a daños materiales que mencionó.

Ahora bien, resulta imperioso para este despacho, tener plena certeza de la existencia o inexistencia de daños materiales, debido a que el artículo 157 de la ley 1437 de 2011, establece que la estimación razonada de la cuantía hecha por el actor, se determinará por los perjuicios causados, sin que pueda considerarse la estimación de perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

Por tanto, la parte actora debe subsanar esta falencia señalada, indicando expresamente la existencia o no de daños materiales, y en la eventualidad de la existencia de estos, se advierte a la parte demandante que debe indicar el valor respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura², conforme lo establece la jurisprudencia contenciosa.

¹ Consejo de Estado, radicación 50001-23-31-000-2012-00196-01 (48152).

² Consejo de Estado en sentencia del 28 de marzo de 2012. M.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, expediente No. 76001-23-31-000- 2006-03196-01.

2. Ausencia de precisión y claridad de las pretensiones

Conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 162 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Sin embargo, la parte actora en la primera pretensión enumerada solicita: “el pago de perjuicios morales (daño moral, daño a la vida en relación social y familiar, los perjuicios causados por la alteración de las condiciones de existencia, entre otros daños extrapatrimoniales) y materiales” (Fl. 23) y posteriormente sólo discrimina el daño moral y daño en la vida en relación, sin establecer los eventuales montos correspondientes a los perjuicios materiales que referenció.

Por tanto, la parte actora deberá aclarar la existencia o inexistencia de perjuicios materiales y de existir estos, deberá precisar su valor en las pretensiones de la demanda, para que se predique el cumplimiento del requisito que impone la norma mencionada.

3. Falta de claridad en los hechos de la demanda

De acuerdo el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, la demanda debe contener los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

No obstante, de la revisión de los hechos descritos en la demanda, se observa una falta de claridad y determinación en los mismos. Motivo por el cual la parte actora deberá hacer un relato sucinto de los hechos, de una manera que resulte más factible el entendimiento de lo sucedido. Señalando los hechos y omisiones en que considera incurrió cada una de las entidades demandadas.

4. Indicación de dirección física y electrónica de los demandantes

El numeral 7 del artículo 162 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, establece como contenido de la demanda “el lugar y dirección donde las partes y el apoderado recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”. Por su parte, el artículo 6 del decreto 806 de 2020, establece que “la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”.

Pese a lo anterior, revisada la demanda, se observa que se omite indicar la dirección física de los demandantes, así como su correo electrónico, habiendo señalado como tales, las mismas de su apoderado. En ese sentido, será necesario que se suministre tal información.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda por las falencias previamente advertidas y se concederá a la parte actora el término establecido en el artículo 170 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, para que subsane los yerros anotados.

En mérito de la expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que se subsane la falencia advertida en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, - artículo 170 ley 1437 de 2011 -, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que corrija el defecto anotado, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: En cumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 que modificó al artículo 186 de la ley 1437 de 2011, en el presente asunto se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en el proceso a través de medios digitales. En ese marco, las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos y en general todo tipo de intervenciones con ocasión del presente proceso, se remitirán a través del correo j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo deber de la secretaría del juzgado incluirlos en el sistema Tyba. Verificará además que las actuaciones de los sujetos procesales se originen desde los canales de comunicación reportados por estos. Para el efecto, los sujetos procesales deberán atender sus deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, consagrados en el artículo 3° del decreto legislativo 806 de 2020 y en la ley 2080 de 2021, instándolos a que, en caso de cambios en sus direcciones electrónicas, lo hagan saber al despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el canal o dirección anterior. Igualmente, se les insta para que, si no lo hubieren hecho, indiquen sus números telefónicos -llamadas y WhatsApp- en aras de obtener comunicación inmediata en los eventos en que se requiera. Se indica finalmente que el número para comunicación telefónica –llamadas y WhatsApp- dispuesto por el despacho es 3232207366, el cual no tiene vocación para recepción de documentos que deban remitirse a través del correo institucional del Juzgado.

CUARTO: Vencido el plazo anterior, pásese inmediatamente el proceso al despacho para pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA

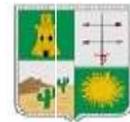
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama judicial
Jurisdicción de lo contencioso administrativo
Juzgado cuarto administrativo oral
del circuito de Riohacha



SIGCMA

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00001-00

Código de verificación:

735112ef5c8bbf9f0a2f8f05a10774fc41a1d4d0d75a896608e4b542c93ae5d1

Documento generado en 23/04/2021 11:30:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**